REGLAMENTO (CEE) Nº 862/92 DEL CONSEJO

de 30 de marzo de 1992

relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de preparados y conservas de sardinas, originarios de Marruecos, para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de abril de 1992

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos [1] establece, en el artículo 4 de su Protocolo nº 1, que los preparados y conservas de sardinas de los códigos NC ex 1604 13 10 y ex 1604 20 50, originarios de Marruecos, se admitirán a su importación en la Comunidad con exención de derechos de aduana dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 17 500 toneladas (peso neto); que, a fin de asegurar un despacho regular de este contingente en el mercado comunitario, las cantidades susceptibles de ser despachadas en este mercado no podrán superar el 35 % del volumen total del contingente durante el primer trimestre del año considerado; que, al final de este período, las cantidades de los productos en cuestión que no hayan sido utilizadas deberán ser transferidas automáticamente a los volúmenes previstos para el segundo trimestre;

Considerando que dicho Acuerdo de pesca ha expirado a finales del mes de febrero de 1992 y que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del mismo, las partes contratantes han iniciado las negociaciones con vistas a celebrar eventualmente un nuevo Acuerdo; que a la espera de la conclusión de estas negociaciones, el Consejo mediante el Reglamento (CEE) nº 3732/91 [2], ha abierto para el período comprendido entre el 1 de enero y el 29 de febrero de 1992 un primer contingente para los productos en cuestión por una cantidad que calculada *a prorrata* se eleva a 4 083 toneladas;

Considerando que para no obstaculizar el buen desarrollo de las negociaciones mencionadas que todavía no han alcanzado su fase final y, al mismo tiempo, evitar perjudicar el abastecimiento del mercado comunitario de los productos en cuestión, el Consejo, mediante Decisión 92/211/CEE [3] ha aprobado el Acuerdo, en forma de canje de notas, sobre la prórroga, hasta el 30 de abril de 1992, del Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos; que lo dispuesto en esta Decisión prevé la apertura de un segundo contingente arancelario comunitario que cubra el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de abril de 1992, cuyo volumen y principios de despacho se establecen en base a los principios previstos en el Acuerdo citado, teniendo en cuenta no obstante las cantidades cubiertas por el primer contingente; que por lo tanto, el volumen contingentario a abrir se eleva a 3 500 toneladas (peso neto), de las cuales solamente 2 042 toneladas podrán ser despachadas en el mercado comunitario hasta el 31 de marzo de 1992;

Considerando que, dentro del límite de dicho contingente arancelario, España y Portugal aplican derechos de aduana calculados de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3189/88 del Consejo, de 14 de octubre de 1988, por el que se establece el régimen aplicable a los intercambios de España y Portugal con Marruecos y Siria [4];

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dicho contingente y la aplicación, sin interrupción, del derecho previsto para dicho contingente a todas las importaciones de los productos de que se trata en todos los Estados miembros hasta el agotamiento del contingente;

Considerando que el sector de los preparados y conservas de sardinas debe hacer frente en determinadas regiones de la Comunidad a obligaciones económicas particulares, habida cuenta, sobre todo, del peso que puede tener la producción de sardinas en el conjunto de la estructura productiva de la pesca, que justifica que las salidas comerciales tradicionales de los productores en los mercados exteriores, y prioritariamente en el mercado comunitario, no se vean afectadas; que tales circunstancias económicas específicas hacen necesario, para el período de aplicación del presente Reglamento, el mantenimiento de un reparto entre los Estados miembros del contingente en cuestión;

Considerando que, habida cuenta de la evolución tradicional de los intercambios, el reparto mantenido entre los Estados miembros, a fin de representar lo mejor posible la evolución real del mercado de los productos en cuestión, deberá efectuarse en proporción a las necesidades de los Estados miembros, que se calcularán, por una parte, a partir de los datos estadísticos referentes a las importaciones de dichos productos procedentes de Marruecos durante un período de referencia representativo y, por otra, a partir de las perspectivas económicas para el período contingentario considerado;

Considerando que, durante estos tres últimos años, los productos en cuestión sólo fueron importados regularmente por algunos Estados miembros, mientras que hay ausencia total de importaciones o importaciones ocasionales en los demás Estados miembros; que, en dicha situación resulta oportuno, en una primera fase, por una

[1] DO nº L 99 de 16. 4. 1988, p. 49.
[2] DO nº L 352 de 21. 12. 1991, p. 1.
[3] Véase la página 27 del presente Diario Oficial.
[4] DO nº L 287 de 20. 10. 1988, p. 1.

parte, prever la atribución de cuotas iniciales a los verdaderos Estados miembros importadores y, por otra, garantizar a los otros Estados miembros el acceso al beneficio de los contingentes arancelarios cuando se señalen importaciones en estos últimos; que dicho sistema de reparto permite asimismo garantizar la uniformidad en la percepción de los derechos aplicables;

Considerando que, para tener en cuenta la posible evolución de las importaciones de dichos productos en los diferentes Estados miembros, conviene dividir el volumen contingentario en dos partes, de las cuales la primera se repartirá entre determinados Estados miembros y la segunda constituirá una reserva destinada a cubrir posteriormente las necesidades de dichos Estados miembros que hayan agotado su cuota inicial, así como las necesidades que podrían surgir en los demás Estados miembros; que, para garantizar cierta seguridad a los importadores de cada Estado miembro, conviene fijar la primera parte del contingente comunitario a un nivel que, en este caso, podría situarse en el 20 % del volumen contingentario, mientras que la segunda parte de un volumen del 80 % constituirá la reserva a la que se devolverán igualmente los posibles remanentes de las cuotas asignadas durante el reparto del volumen contingentario correspondiente al mes de marzo y al mes de abril;

Considerando que, en cada uno de los períodos de que se trata, las cuotas iniciales pueden agotarse de forma más o menos rápida; que, a fin de tener en cuenta tal hecho y evitar cualquier interrupción, conviene que cada Estado miembro que haya utilizado la totalidad de su cuota inicial efectúe un cargo de una cuota complementaria de la reserva correspondiente al período en cuestión; que dicho cargo deberá efectuarse por parte de cada miembro cuando sus respectivas cuotas complementarias hayan sido utilizadas casi por completo, y ello cuantas veces lo permita la reserva correspondiente al período de que se trate; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual debe estar en condiciones de, entre otras cosas, seguir el estado de disminución del volumen contingentario e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que si la reserva comunitaria se utilizare casi por completo en uno de los períodos de que se trata, es imprescindible que los Estados miembros devuelvan a dicha reserva el total de la fracción no utilizada de su cuota inicial y de los eventuales cargos en concepto del período de que se trata, ello con el fin de evitar que quede sin utilizar en un Estado miembro una parte del contingente arancelario comunitario, que podría ser utilizada en otros Estados miembros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones referentes a la gestión de las cuotas asignadas a dicha Unión Económica podrá ser efectuada por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedará suspendido, desde el 1 de marzo hasta el 30 de abril de 1992, el derecho de aduana aplicable a la importación en la Comunidad de los productos mencionados a continuación, originarios de Marruecos, al nivel y dentro del límite del contingente arancelario comunitario indicado frente a cada uno de ellos:

Número de orden	Código NC (1)	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (en toneladas)	Derechos contingentarios (en %)
09.1101	ex 1604 13 10 ex 1604 20 50	Preparados y conservas de sardinas de la especie Sardina pilchardus	3 500 (peso neto)	0

(1) Códigos Taric: 1604 13 10*10
1604 20 50*11.

Dentro del límite de dicho contingente arancelario, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán derechos calculados de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3189/88.

Artículo 2

1. El contingente arancelario contemplado en el artículo 1 se dividirá en dos partes.

2. La primera parte, de un volumen de 700 toneladas, se repartirá entre determinados Estados miembros; las cuotas correspondientes a los meses de marzo y abril se cifrarán respectivamente en las cantidades que se indican a continuación:

Estados miembros	marzo	abril
Benelux	37	27
Dinamarca	—	—
Alemania	88	63
Grecia	5	3
España	—	—
Francia	171	123
Irlanda	—	—
Italia	23	16
Portugal	—	—
Reino Unido	84	60
	408	292

3. La segunda parte, de un volumen de 2 800 toneladas, que se reparten en 1 634 y 1 166 toneladas, correspondientes respectivamente al mes de marzo y al mes de abril, constituye la reserva comunitaria.

4. En caso de que en los demás Estados miembros se presenten productos de esta especie respaldados por una declaración de despacho en régimen de libre práctica aceptada por los servicios de aduanas, el Estado miembro interesado procederá, mediante notificación a la Comisión, al cargo de una cantidad correspondiente, en las condiciones que se enuncian en el artículo 3.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, los Estados miembros contemplados en el apartado 2 devolverán sin demora a la reserva aquellas cantidades de las cuotas que les hubieran sido asignadas, en el reparto de los volúmenes contingentarios correspondientes al primer y al segundo trimestre, que hasta el 31 de marzo y el 30 de abril de 1992 no hubieran utilizado.

Artículo 3

Cuando se haya utilizado totalmente la cuota inicial de un Estado miembro, según la establece el apartado 2 del artículo 2, o dicha cuota menos la fracción destinada a la reserva, en caso de haberse aplicado el apartado 5 del artículo 2 o el artículo 4, se aplicarán las siguientes disposiciones.

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica para un producto contemplado en el presente Reglamento, y dicha declaración es aceptada por las autoridades aduaneras, el Estado miembro en cuestión procederá, mediante notificación a la Comisión, al cargo sobre la reserva mencionada en el apartado 3 del artículo 2, de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Las solicitudes de cargo con indicación de la fecha de aceptación de las indicadas declaraciones deben ser transmitidas a la Comisión sin demora.

La Comisión procederá al cargo en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro en cuestión, en la medida que lo permita el saldo disponible.

Si un Estado miembro no utilizare las cantidades giradas, las devolverá a la reserva lo antes posible.

Si las cantidades solicitadas fueren superiores al saldo disponible de la reserva, la atribución se hará *a prorrata* de las solicitudes. La Comisión informará de ello a los Estados miembros.

Artículo 4

Tan pronto como cada una de las fracciones de la reserva que se definen en el apartado 3 del artículo 2 se haya consumido en un porcentaje de por lo menos el 80 %, la Comisión lo notificará a los Estados miembros.

En tal caso notificará asimismo la fecha a partir de la cual deberán efectuarse los cargos sobre la reserva comunitaria de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos segundo y quinto del artículo 3, cuando dichas disposiciones no hayan sido ya aplicadas.

En un plazo que establecerá la Comisión a partir de la fecha que se contempla en el apartado 2, los Estados miembros deberán devolver a la reserva la totalidad de su cuota inicial que no hubieran utilizado hasta tal fecha.

Artículo 5

La Comisión contabilizará las cuantías abiertas por los Estados miembros de conformidad con los artículos 2 y 3 e informará a cada uno de ellos, en el momento de recibir el estado de agotamiento de las fracciones de reserva.

Informará a los Estados miembros sobre el volumen de cada fracción de la reserva después de la devolución a la reserva efectuada en aplicación del artículo 4.

Artículo 6

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Arlindo MARQUES CUNHA